EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA RADICADO: 685724089002-2023-00107-00 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ MARY BUSTOS ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Distrito Judicial de San Gil

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

Puente Nacional, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de LUZ MARY BUSTOS ARIZA.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

- 1. **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**: debe atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, procediendo a expresar con precisión y claridad lo que pretende:
- 1.1 Deberá indicar la tasa de interés utilizada en la liquidación de los intereses corrientes solicitados en la pretensión B.
- 1.2 Así mismo, deberá liquidar los intereses moratorios descritos la pretensión C, desde el momento de su causación hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de que se puedan pedir de manera genérica aquellos intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. La liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.
- 2. Como los hechos son fundamento de las pretensiones por así disponerlo el numeral 5, artículo 82 del C.G.P, debe la apoderada actora, adecuar los hechos a lo pretendido, por ende, debe mencionar respecto del interés de mora el valor liquidado conforme se hace referencia en precedencia, sin que esto impida el cobro de interés de mora con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA RADICADO: 685724089002-2023-00107-00 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ MARY BUSTOS ARIZA

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de LUZ MARY BUSTOS ARIZA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, como apoderada de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez